

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 200 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 11 AGO 2022

VISTO:

El Oficio N° 1135-2020-GRA-ORCI de fecha de recepción 21 de enero de 2021, Resolución Sub Gerencial Regional N° 001-2021-GRA/SGABBySG de fecha 07 de julio de 2021, el Informe N° 483-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 09 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

Que, mediante oficio N° 1135-2020-GRA-ORCI de fecha de recepción 21 de enero de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, ofició al Gobernador Regional de Ancash el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 061-2020-2-5332-SCE de fecha 30 de diciembre de 2020 denominado "INAPLICACIÓN DE PENALIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MEDICOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL DE TERCERA LINEA VICTOR RAMOS GUARDIA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 2019" concerniente a los presuntos hechos infractores contenidos en dicho informe; a fin, que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia irregularidad respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, a través del memorándum N° 149-2021-GRA/GGR de fecha 02 de febrero de 2021, se alcanza a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el referido informe a fin de que en el ámbito de su competencia disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, mediante informe de precalificación N° 66-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de junio de



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 200 -2022-GRA/GGR

2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó al Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash en su calidad de Órgano Instructor, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 001-2021-GRA/SGABBySG de fecha 07 de julio de 2021, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash formalizó lo remendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, carta N° 070-2021-GRA-GRAD/SGABBySG de fecha 07 de julio de 2021, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash notifica la Resolución Sub Gerencial Regional N° 001-2021-GRA/SGABBySG conjuntamente con el informe de precalificación y demás antecedentes al servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, siendo recepcionado el 08 de julio de 2021;

Que, mediante escrito S/N de fecha de recepción 16 de julio de 2021 el servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, solicitó al Órgano Instructor prorroga de plazo por (05) días para presentar su descargo, fundamentando su petición en el artículo 11° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

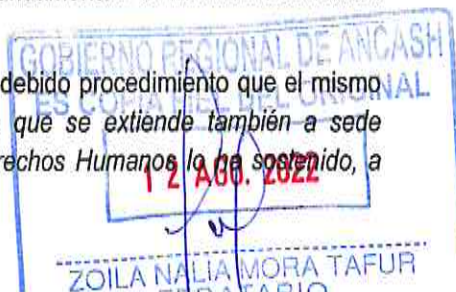
Que, a través del informe N° 316-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, tenga a bien remitir el descargo que fuera presentado por el servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, de ser el caso;

Que, finalmente con informe N° 4358-2022-GRA/GRAD-SGASG de fecha 19 de julio de 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales remitió respuesta a lo requerido por la Secretaría Técnica manifestado que el servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, no presentó el descargo correspondiente en el plazo oportuno, por lo que, devuelve el expediente para continuar con el trámite correspondiente;

Referente a la legalidad y el debido procedimiento

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)", Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 200 -2022-GRA/GGR



"cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)", Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

Sobre el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman", Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

Con relación a las anteriores, es preciso tener en consideración lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Título Preliminar, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- i. Numeral 1.1. Principio de legalidad, prescribe que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- ii. Numeral 1.2. Principio del debido procedimiento, prescribe que: *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
- iii. Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar, referente al Principio de predictibilidad o de confianza legítima, señala que: *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener".*

Que, en razón a los preceptos legales citados precedentemente existe una obligación por parte de las entidades públicas de respetar los derechos y los principios constitucionales, tales como la legalidad y el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 200 -2022-GRA/GGR

Respecto al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Es de considerar que el procedimiento administrativo disciplinario - PAD se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora. La primera está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la segunda está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento. En ese sentido, podemos señalar que el análisis y recomendación del órgano instructor, en calidad de autoridad PAD, debe respetar la estructura y contenido del informe establecido en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y dentro de los plazos establecidos.

En esa razón se emite la Resolución Sub Gerencial Regional N° 001-2021-GRA/SGABBySG de fecha 07 de julio de 2021, en el cual resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO. El mismo que con fecha 08 de julio de 2021, es notificado al presunto infractor mediante carta N° 070-2021-GRA-GRAD/SGABBySG de fecha 07 de julio de 2021. En atención a ello mediante escrito S/N de fecha de recepción 16 de julio de 2021, el señor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, solicitó al Órgano Instructor prorroga de plazo por (05) días para presentar su descargo, fundamentando su petición en el artículo 11° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

A través del informe N° 316-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, tenga a bien remitir el descargo que fuera presentado por el servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, de ser el caso, obteniendo respuesta mediante informe N° 4358-2022-GRA/GRAD-SGASG de fecha 19 de julio de 2022, con el cual la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales remitió respuesta a lo requerido por la Secretaría Técnica manifestado que el servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, no presentó el descargo correspondiente en el plazo oportuno, por lo que, devuelve el expediente para continuar con el trámite correspondiente;

Sin embargo, se advierte que del informe N° 4358-2022-GRA/GRAD-SGASG data de fecha 19 de julio de 2022, suscrito por el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales es remitido a la Secretaría Técnica del PAD, conforme se advierte del sello de recepción. De lo cual claramente se evidencia que para la fecha de presentación del informe en mención ya había precluido el plazo prescriptorio de un (1) año calendario contado desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del acto de sanción o de ser el caso el archivo correspondiente.

Respecto a los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 200 -2022-GRA/GGR



falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (subrayado es nuestro).

Asimismo, se debe tener en consideración lo prescrito en el numeral 10.2¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Aunado a lo anterior, en los fundamentos 35, 36, 37 y 38 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, referente al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido las siguientes directrices:

*"35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**" (resaltado es nuestro).*

36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario" (subrayado es nuestro).

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción." (subrayado es nuestro).

Seguendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que:

*3.1 El marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración de procedimiento disciplinario; y, ii) **el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción** (resaltado es nuestro).*

*De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o **habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse***

¹ 10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que importe la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 200 -2022-GRA/GGR

prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado (resaltado es nuestro).

3.2 La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluida el procedimiento (subrayado es nuestro).

Así, en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia (subrayado es nuestro).

Referente al Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

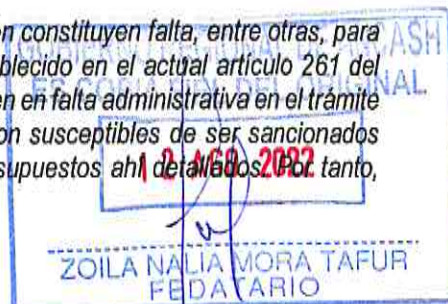
3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión:

3.3 En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG.

Respecto a la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las autoridades del PAD, el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión:

3.4. El artículo 100° del Reglamento General señala que también constituyen falta, entre otras, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria lo establecido en el actual artículo 261 del TUO del LPAG. Dicho artículo dispone que las autoridades incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso se encuentren en algunos de los supuestos ahí detallados. Por tanto,



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 200 -2022-GRA/GGR



corresponderá a la entidad determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria por parte de las autoridades del PAD que en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en alguna fatal disciplinaria prevista por el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En suma, de la revisión de los actuados se tiene que mediante carta N° 070-2021-GRA-GRAD/SGABBySG de fecha 07 de julio de 2021, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash notifica la Resolución Sub Gerencial Regional N° 001-2021-GRA/SGABBySG conjuntamente con el informe de precalificación y demás antecedentes al servidor RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, siendo recepcionado el 08 de julio de 2021, respecto el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, siendo recepcionado dicha carta por el presunto infractor el día 08 de julio de 2021, por lo que el cómputo de un (1) año calendario inicia a partir del 08 de julio de 2021 hasta el 08 de julio de 2022; siendo ello así, a la fecha estando pendiente la notificación del informe de órgano instructor y aún peor la resolución correspondiente del órgano sancionador, es evidente que ya habría transcurrido el plazo correspondiente de un (1) año para la emisión de la resolución de sanción o de ser el caso el archivo correspondiente, toda vez que la fecha de prescripción ya habría operado el 08 de julio de 2022, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", al haberse vencido el plazo legal de prescripción establecido para el Procedimiento Administrativo Disciplinario en esta fase, conforme al siguiente cuadro:



N°	Documento con el que se inicia el PAD	Fecha de notificación del inicio de PAD (Carta N° 0196-2021-GRA/SG)	Fecha de prescripción
01	Resolución Sub Gerencial Regional N° 001-2021-GRA/SGABBySG de fecha 07 de julio de 2021.	08/07/2021	08/07/2022

Por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 200 -2022-GRA/GGR

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio el Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiente al Caso N° 103-2021-GRA/ST-PAD, consecuentemente de corresponder el deslinde de responsabilidad por inacción administrativa en el presente proceso disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado a través de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 001-2021-GRA/SGABYSG de fecha 07 de julio de 2021, en el cual resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA**, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, notificado el 08 de julio de 2021 a través de la carta N° 070-2021-GRA-GRAD/SGABYSG de fecha 07 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

